Fecha de Clasificación: 06/04/2016
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 22
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCION V y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC. RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURIDICA

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.4/00022-17
Inspeccionado: PUNTA XPICOP, S. DE S.S.
Asunto: Resolución Administrativa.
Resolución No. PFPA/11.1.5/01274/2018-141

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de junio de 2018.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00022-17, abierto a nombre de **PUNTA XPICOP, S. DE S.S. concesionario de una superficie de zona federal marítimo** [redacted], **ESTADO DE CAMPECHE**, esta Autoridad emite el siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 22 de Septiembre de 2017, el suscrito Delegado en Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió orden de

inspección con número PFPA/11.3/2C.27.4/00257-17, para el efecto de realizar una visita de inspección en materia de zona federal a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S. REPRESENTANTE LEGAL, O POSESIONARIO, O RESPONSABLE, U OCUPANTE, DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS** [redacted] **ESTADO DE CAMPECHE**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar lo siguiente:

A).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

B).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las Bases, Condiciones, Términos y Obligaciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

C).- Realizar un recorrido por el predio sujeto de Inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta a concesión, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento.

D).- Verificar si el área ocupada y sujeta de Inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

E).- Verificar las condiciones de higiene y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

F).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día veintisiete del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **11.3/2C.27.4/00257-17**, siendo atendidos por el [redacted] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de empleadodel inmueble **ubicado en**

ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR [redacted] en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, los cuales se tiene por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal

TERCERO: Con fecha 28 de Noviembre de 2017, esta Autoridad emite el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00051-2018-002, a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S. concesionario de una superficie de zona federal marítimo terrestre en** [redacted] **MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE,** en el que se señalaron las siguientes presuntas irregularidades:

I.- Probable comisión de la infracción señalada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y contravenir lo dictado en el artículo 29 fracción XI de dicho Reglamento; toda vez que la inspeccionada inobservó lo señalado en la condicionante Quinta fracción XVII inciso b) del título de concesión **DGZF-248/10 EXPEDIENTE: 2011/CAMP/2009 C.A. 16.27S.7141.3-102/2009 de fecha 17 de Marzo de 2010**; misma que a la letra señala:

"CAPITULO VII-
DE LAS OBLIGACIONES DE "EL CONCESIONARIO"
QUINTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a:
I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión."

Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar.-

"ARTICULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:
(…)

XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión."

"ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:
(…)
IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;
(…)"

TÍTULO DE CONCESIÓN DGZF-248/10 EXPEDIENTE: 2011/CAMP/2009 C.A. 16.27S.7141.3-102/2009 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2010

QUINTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:
(…)
XVII.- En relación con el uso que se autoriza:
(…)
a) Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija.

Lo anterior, en virtud de que el título de concesión señalado no contempla las siguientes obras observadas en la diligencia de inspección:

- **BODEGA con elevación de 2.50 metros a nivel de playa con dimensiones de 5.90 x 5.40 m sostenida con ocho columnas de concreto con cimentación a base de mampostería de piedra braza piso de cemento y techo de huano con estructura de madera rolliza.**
- **BAÑO construido a base de blocks, piso de cemento y techo de láminas con dimensión de 1.90 x 1.30 metros anexo a la bodega, con tina ecológica**

2.- Probable comisión de la infracción señalada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y contravenir lo dictado en el artículo 29 fracción XI de dicho Reglamento; toda vez que la inspeccionada inobservó lo señalado en la condicionante Séptima

del título de concesión [redacted] **C.A. 16.27S.7141.3-102/2009 de fecha 17 de Marzo de 2010**; misma que a la letra señala:

"CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE "EL CONCESIONARIO"
QUINTA.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a:
I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión."

Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar.-

"ARTICULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:
(…)
***XI.** Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión."*

"ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:
(…)
***IV.** Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;*
(…)"

TÍTULO DE [redacted] 17 DE MARZO DE 2010

SEPTIMA.- "EL CONCESIONARIO" deberá pagar los derechos a que se refiere la condición anterior, en los términos que señala la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, en virtud de que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presentó pago por concepto de uso y goce.

CUARTO.-Que dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado el día cuatro de abril del presente año, para que el interesado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y

aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO.- Con fecha 04 de octubre del año 2017, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el C. Javier Antonio Ordoñez Canche, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Pirita, manzana 23, lote 06, Colonia Minas, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo y en relación con el acta de inspección descrita en el Resultando II de la presente resolución, señala que no tiene injerencia alguna respecto a la ocupación de dicha franja de zona federal marítimo terrestre, ya que dijo desconocer quién sea el ocupante de la misma ya que él sólo es un obrero (pescador) de paso. Anexó a dicha comparecencia, copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO.- Con fecha 23 de abril del año en curso, el C. Javier Antonio Ordoñez Canche, presentó ante esta autoridad, escrito mediante el cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle 20, número 392, colonia Kila Lerma de la localidad de Lerma, en el municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con las observaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de referencia, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal, mismas que se valorarán más adelante.

SÉPTIMO.- Con fecha once de junio actual, se emitió el acuerdo notificado en los éstrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día, por medio del cuál, se pusieron a disposición de **PUNTA XPICOP, S. DE S.S. concesionario de una superficie de zona federal marítimo terrestre en** [redacted] **DE CAMPECHE**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día doce al dieciocho de junio del año en curso, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2

fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados al Mar, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de **PUNTA XPICOP, S. DE S.S. concesionario de una superficie de zona federal marítimo terrestre en [redacted], ESTADO DE CAMPECHE.**

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establece en sus numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

"**ARTÍCULO** 7,- Son bienes de uso común:
V.- La zona federal marítimo terrestre"

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Continuando con los ordenamientos que regulan la materia que hoy nos ocupa, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vias Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar en su parte conducente establecen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR VIGENTE

***ARTÍCULO 29.**- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:*
(...)
XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 38.Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento.
Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:
IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección **No. PFPA/11.3/2C.27.4/00257-17**, de fecha 22 de Septiembre de 2017

- El acta de inspección No. **11.3/2C.27.4/00257-17** de fecha 27 del mes de Septiembre del año 2017

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar vigente y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a la materia, que a la letra indica:

Del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vias Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar:

*"**Artículo 52.-** A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.*

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente."

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

*"**Artículo 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, también señala que la Autoridad en la materia podrá con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXX, inciso a), 3, 19, 28, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar vigente, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

> *Quinta Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Apéndice de 1995*
> *Tomo: Tomo VI, Parte SCJN*

Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Camo José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTA:
NOTAS
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por todo lo descrito, se puede apreciar que **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.**, cometió diversas infracciones al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar así como al título de [redacted] **de Marzo de 2010**, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de haberse observado obras no contempladas en el

referido título de concesión, tales como una BODEGA con elevación de 2.50 metros a nivel de playa con dimensiones de 5.90 x 5.40 m sostenida con ocho columnas de concreto con cimentación a base de mampostería de piedra braza piso de cemento y techo de huano con estructura de madera rolliza así como un BAÑO construido a base de blocks, piso de cemento y techo de láminas con dimensión de 1.90 x 1.30 metros anexo a la bodega, con tina ecológica así como no haber presentado los pagos correspondientes a dicha ocupación; irregularidades que no fueron desvirtuadas ni subsanadas por la empresa inspeccionada durante el período probatorio.

anterior, ya que de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado se desprende que, en cuanto a la elevación a la que se referieron los inspectores actuantes en la diligencia de inspección es por la lavada de suelo que han hecho los constantes oleajes del mar a la bodega, pero que, sin embargo, se adjuntó a través de la impresión fotográfica que en su parte sur tienen los 0.50 centímetros, como lo estipula el referido título de concesión. Asimismo manifestó que el baño lo construyó con el objeto de que el personal al llevar a cabo los trabajos de mantenimiento y reparación de embarcaciones menores señalado en el título de concesión evitando así la contaminación a la playa por actividades de fecalismo al aire libre, añadiendo que dicho baño se encuentra limpio y las descargas de las aguas residuales se depositan en un biodigestor ecológico que no contamina el subsuelo.

No obstante los motivos anteriormente mencionados, no exime al concesionario de dar aviso y solicitar las modificaciones correspondientes a su título de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que no acreditó haber realizado los pagos a que está obligado por el título de concesión [redacted]

IV.- En virtud de lo anterior, ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones de **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

"**ARTICULO 29.**- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:
(...)
XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión."

ARTÍCULO 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*
IV. *Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."*

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.**, violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

La realización de actividades irregulares, no reguladas a través de los medios de control propuestos por la autoridad competente y conocedora de la

materia, después de haber sometido al proyecto a un previo estudio minucioso de la factibilidad del suelo ó zona federal para resistir construcciones a base de cimientos aunado a la falta de condiciones higiénicas en el lugar concesionado; tiene como consecuencia la alteración considerablemente el habitat de la región y los espacios escénicos originales del lugar, propiciando modificaciones tanto como a los ambientes costeros, como a la biodiversidad de flora y fauna tanto nativas como endémicas.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden se desprende que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son del pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que, a aparte de tener conocimiento de dichas obligaciones mediante su titulo de concesión, DGZF-248/10 EXPEDIENTE: 2011/CAMP/2009 C.A. 16.27S.7141.3-102/2009 de fecha 17 de Marzo de 2010, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le hizo conocedor de dichas irregularidades mediante el acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado el día cuatro de abril del año en curso; por lo que esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas se consideran graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la ley general de bienes nacionales y el reglamento para el uso y aprovechamiento del mar, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar vigentes; toda vez que no se demostró la intencion de regularizar su

situación jurídica, respecto a cumplir estrictamente a lo establecido en su título de concesión; por lo que la conducta del infractor repercute en la salvaguarda de los bienes nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la federación.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **PUNTA XPICOP, S. DE S.S. concesionario de una superficie de zona federal marítimo terrestre** [redacted] **ESTADO DE CAMPECHE,** en los que se acredite infracciones en materia de bienes patrimoniales de la federación, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por la comisión de infracción señalada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y contravenir lo dictado en el artículo 29 fracción XI de dicho Reglamento, es de imponerse y se impone a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S. concesionario de una superficie de zona federal marítimo terrestre en** [redacted] **ESTADO DE CAMPECHE,** una sanción administrativa consistente en una multa que asciende a la cantidad de **$ 32, 240.00 M.N. (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a cuatrocientos Unidades de Medida y

Actualización, siendo ésta de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda plenamente demostrado la responsabilidad administrativa de **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.**, por las infracciones establecida en los artículos 8 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 Fracción IV y 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO: Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables a dicha legislación, se le impone la sanción administrativa consistente en una multa **total** de cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de $80.60

(ochenta pesos 60/100 M.N.), resultando la cantidad de **$ 32, 240.00 M.N. (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese oficio y copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Se le hace saber a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor hubiese cubierto el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.**; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento,

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Se le hace de su conocimiento a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S.**; podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

NOVENO.- Envíese copia autógrafa de la presente Resolución a la autoridad recaudadora competente, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a **PUNTA XPICOP, S. DE S.S., por medio de quien se acredite como su representante legal y/o por medio del** [redacted], **persona que atendió la diligencia de inspección** al domicilio ubicado en la [redacted] **ESTADO DE CAMPECHE**, entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

CEDULA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE ADMTVO.: PFPA/11.3/2C.27.4/00022-17

PUNTA XPICOP, S. DE S.S.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13 horas con 50 minutos del día 15 de NOVIEMBRE del año 2018, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el [redacted], en su carácter de Representante Legal identificándose con Credencial para votar con fotografía de [redacted] emitida por instituto Nacional Electoral, con Año de Vigencia 2028 , por lo que en este acto, el Ing. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número Cam- 040, expedida a su favor por el Delegado de la procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, La resolución Administrativa **No.** PFPA/11.1.5/01274-2018-141 de fecha 25 de Junio del 2018, el cual fue emitido por el **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente. Administrativo PFPA/11.3/2C.27.4/00022-17 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (11) fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. ----------

El Notificador

ING. JORGE IVAN BARAHONA NAH

El Notificado

[redacted]